

RECOMENDACIÓN NO. 115/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RVD, DEBIDO AL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA A SU FAVOR POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO, POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025.

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Apreciable Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/556/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por RVD, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Recurrente Víctima Directa	RVD
Persona Familiar	PF
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública Federal, Estatal y/o Municipal	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	FGECh
Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGECh	FECAE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Estatal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua	CEAVECh
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Investigación iniciada ante la FECAE de la FGECh por la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas por tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de RVD.	Expediente Administrativo 1
Investigación iniciada por la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas por actos de tortura en agravio de RVD.	Carpeta de Investigación 1
Investigación iniciada ante la FEGCh, sobre el delito de tortura en agravio de RVD.	Carpeta de Investigación 2

I. HECHOS

5. El 4 de marzo de 2019, la Comisión Estatal recibió la queja presentada por PF, con lo que se dio inicio al expediente correspondiente. En su escrito, PF señaló hechos y omisiones constitutivos de violaciones a derechos humanos en agravio de RVD, consistentes en actos de tortura sufridos al momento de su detención en 2014, presuntamente atribuibles a personal de la FGECh.

6. En consecuencia, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 04/2020 el 04 de mayo de 2020, dirigida a la FGECh, en la que se acreditó la vulneración de los derechos humanos de RVD por violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes de los que fue objeto.

7. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 04/2020 que se dirigieron a la FGECh, fueron los siguientes:

PRIMERA. *Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos materia de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.*

SEGUNDA. *Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B” [RVD], en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.*

TERCERA. *Realice las gestiones necesarias para que se le inscriba a “B” [RVD], en el Registro Estatal de Víctimas.*

CUARTA. *Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, un programa de capacitación continua, dirigido al personal que intervenga en detenciones, en cuya temática se encuentre, por lo menos: los principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas menos letales; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; y actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza.*

8. El 01 y 08 de junio de 2020, respectivamente, se notificó a la FGECh y a PF la Recomendación 04/2020. El 22 de junio de 2020, la FGECH informó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación.

9. Durante el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 04/2020, la FGECh no hizo llegar a la Comisión Estatal documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del instrumento recomendatorio referido, lo que se traduce en una falta de voluntad adecuada para cumplir con su compromiso.

10. El 07 de agosto de 2024, la Comisión Estatal recibió el escrito firmado por RVD, en el cual manifestó su inconformidad por el incumplimiento a la Recomendación 04/2020 por parte de la autoridad responsable.

11. En atención a lo anterior, el 28 de agosto de 2024 este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH:5s.1.273/2024, por el cual, la Comisión Estatal, remitió el informe correspondiente y copia certificada del Expediente de Queja, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación; por lo cual, se tuvo como interpuesto en tiempo y forma por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12. Es pertinente mencionar que, no obstante, la radicación del recurso de impugnación, la Comisión Estatal continuó dando seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 04/2020; sin embargo, a pesar de los requerimientos realizados a la FGECh, se evidenció que, desde la emisión del pronunciamiento estatal, sigue existiendo una inacción e inoperatividad por parte de dicha autoridad.

13. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de queja que originó la Recomendación 04/2020 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/2/2024/556/RI**.

14. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la FGECh, quien dio respuesta en su oportunidad, la cual, junto con la copia certificada del Expediente de Queja que remitió la Comisión Estatal, será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Oficio CEDH:5s.1.273/2024 de 21 junio de 2024 (sic), suscrito por PSP1, mediante el cual la Comisión Estatal remitió su informe respectivo, acompañado de las constancias que integran el Expediente de Queja, entre las que se encuentran:

15.1. Escrito de queja que PF presentó a favor de RVD por posibles violaciones a sus derechos humanos.

15.2. Recomendación 04/2020 emitida por la Comisión Estatal, el 04 de mayo de 2020, derivada de la investigación e integración del Expediente de Queja, y dirigida al FGECh.

15.3. Oficios CEDH:2s.9.101/2020 y CEDH:2s.9.103/2020, de fechas 01 junio y 01 de julio, ambos de 2020, respectivamente, por los cuales se notificó a la FGECh y a PF la Recomendación 04/2020.

15.4. Oficio FGE-18S.1/1/641/2020 de 22 de junio de 2020, por el que la FGECh informó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación.

15.5. Oficio CEDH:5s.1.171/2020 de 15 de julio de 2020, firmados por PSP2, por el cual la Comisión Estatal informó a PF sobre la aceptación de la Recomendación 04/2020, por parte de la FGECh.

15.6. Oficios CEDH:5s.1.230/2020, CEDH:5s.1.345/2020, CEDH:5s.1.98/2022 y CEDH:5s.1.308/2022, por los cuales la Comisión Estatal solicitó información respecto a las pruebas de cumplimiento de la citada Recomendación.

15.7. Acta circunstanciada de 5 de agosto de 2020, en la que se hizo constar la información que se brindó a PF, respecto al seguimiento de la Recomendación 04/2020.

15.8. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2022, en la que se hizo constar la comparecencia de PF, en la cual señaló que, al día de esa diligencia, no tenía conocimiento de pruebas de cumplimiento de la Recomendación 04/2020.

15.9. Escrito recibido el 07 de agosto de 2024, a través del cual RVD presentó a la Comisión Estatal su inconformidad por el incumplimiento a la Recomendación 04/2020, por parte de la FGECh.

16. Oficio FGE-18S.1/1/1974/2024, de 07 de octubre de 2024, por el cual, AR1 informó a esta Comisión Nacional sobre las pruebas de cumplimiento a la Recomendación 04/2020.

17. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la información que se brindó a PF sobre la atención de su inconformidad, y las manifestaciones que realizó respecto al incumplimiento de la Recomendación 04/2020, así como la falta de certeza de sus registros como víctimas, que les brindó la CEAVECh, tanto de ella como de RVD, los cuales si bien, son en atención al delito de tortura, dan cuenta de las omisión de la FGECh de realizar las acciones a fin de actualizar la inscripción a RVD como víctima de violación a derechos humanos, derivado de la Recomendación 004/2020.

18. Acta circunstanciada de 04 de diciembre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar las manifestaciones que PF

realizó, respecto a que la FGECh no ha tenido acercamiento con su familia desde la emisión de la recomendación, que no se le ha aplicado el Protocolo de Estambul a RVD en cuatro años, señalando la falta de respuesta y cooperación con la que se ha manejado la FGECh, toda vez que, dicha actitud la han tenido inclusive con la Comisión Estatal, aportando un escrito dirigido al ministerio público que tiene a cargo la investigación de la Carpeta de Investigación 1, del cual no han recibido respuesta alguna, siendo entregado desde el 02 de septiembre de 2024, con lo cual refuerza su dicho de la falta de debida diligencia de la FGECh.

19. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la llamada telefónica que se tuvo con RVD, en la cual se le hizo del conocimiento que aún no se le ha reparado el daño.

20. Oficio FGE-18S.1/1/1144/2025, de 09 de junio de 2025, por el cual, AR2 informó a esta Comisión Nacional sobre las pruebas de cumplimiento a la Recomendación 04/2020.

21. Actas circunstanciadas de 18 y 25 de agosto de 2025, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar la comunicación con PF y RVD, por las cuales solicitaron saber los avances de su inconformidad ante este Organismo Nacional y remitieron documentales respecto a su reparación del daño.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 04 de mayo de 2020, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 04/2020 a la FGECh, al acreditarse que se vulneraron los derechos humanos de RVD por violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes de los que fue objeto RVD, determinación que fue

notificada el 01 y 08 de junio del mismo año a la autoridad responsable y a PF, respectivamente.

23. Mediante oficio FGE-18S.1/1/641/2020 de 22 de junio de 2020, la FGECh informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 04/2020.

24. Mediante los oficios CEDH:5s.1.230/2020, CEDH:5s.1.345/2020, CEDH:5s.1.98/2022 y CEDH:5s.1.308/2022 la Comisión Estatal solicitó a la FGECh información respecto a las pruebas de cumplimiento de la citada Recomendación, sin recibir respuesta alguna.

25. El 07 de agosto de 2024, RVD presentó ante la Comisión Estatal su inconformidad por el incumplimiento a la Recomendación 04/2020, por parte de la FGECh.

26. El 28 de agosto de 2024, este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH:5s.1.273/2024, por el cual, la Comisión Estatal, remitió el informe correspondiente y copia certificada del Expediente de Queja.

27. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que, sobre la investigación de los hechos en agravio de RDV, la FGECH inició ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación (FECAE), investigaciones por la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, radicándose el Expediente Administrativo 1, por las conductas de tratos crueles inhumanos y degradantes y la Carpeta de Investigación 1 por la probable responsabilidad por actos de tortura. Así mismo, se dio apertura en la diversa fiscalía especializada a la Carpeta de Investigación 2, en el que se investiga por la vía penal el delito de tortura.

28. Mediante oficios FGE-18S.1/1/1974/2024 y FGE-18S.1/1/1144/2025, la FGECh informó a esta Comisión Nacional las acciones encaminadas al cumplimiento de la Recomendación 04/2020, de las que destacan, el trámite ante la CEAVECh para la inscripción de RVD en el Registro Estatal de Víctimas, obteniendo el registro a RVD como víctima directa del delito y a PF como víctima indirecta del delito, derivado del seguimiento a diverso procedimiento penal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

29. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

30. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.”*

31. En el presente caso, esta Comisión Nacional consideró y determinó que el recurso de impugnación se presentó en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 04/2020 de 04 de mayo de 2020, emitida por la Comisión Estatal dirigida a la FGECh.

32. En términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Nacional procederá a realizar un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de la FGECh.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

33. Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o personas servidoras públicas y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento. Por ello las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

34. Al respecto, mediante ocurso FGE-18S.1/1/641/2020 de 22 de junio de 2020, AR2 informó la aceptación de la Recomendación No. 04/2020 emitida por la Comisión Estatal, por lo que se determinó que el instrumento recomendatorio había sido aceptado por la autoridad recomendada, y con ello se generó un compromiso constitucional e institucional de cumplirla, sin que al momento de emitir su aceptación se hayan formulado argumento alguno que expresara desacuerdo o fundamentara el impedimento de cumplimentar los puntos recomendatorios que le fueron dirigidos.

35. La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o persona servidora pública a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios.

La Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017¹, párrafos 24 y 25 ha calificado este supuesto como “*insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento*” de la Recomendación, de acuerdo con lo expresamente previsto en los artículos 6°, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

36. En el presente caso, RVD interpuso recurso de impugnación en relación con el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 04/2020, por parte de la FGECh, particularmente en lo concerniente a los puntos recomendatorios primero, segundo y tercero.

37. Como se señaló, en el expediente obran diversos oficios de la Comisión Estatal por los cuales solicitó a la FGECh informara sobre el cumplimiento a la Recomendación 04/2020, sin que se recibiera respuesta y, por su parte, en el informe que rindió la FGECh a esta Comisión Nacional, se apreció que se realizaron los trámites de inicio de seguimiento a la Recomendación, las cuales se detallan líneas abajo; sin embargo, todas estas acciones datan del 2020, siendo hasta el año 2024, cuando se volvieron a realizar gestiones, sin que se den argumentos de fondo que expliquen la inactividad y omisión que prevaleció durante cuatro años.

38. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, en ese sentido, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que RVD es agraviado en el Expediente de Queja.

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_014.pdf

39. Por lo anterior, la Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estado y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la FGECh, autoridad destinataria de la Recomendación 04/2020.

B. Incumplimiento de la Recomendación 04/2020

40. Para esta Comisión Nacional omitir el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos que han sido aceptadas, se traduce en un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia una afectación al principio de máxima protección de los derechos humanos.

41. La Comisión Estatal tuvo a bien emitir cuatro puntos recomendatorios, al haberse acreditado violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes de los que fue objeto RVD, atribuidos a personal de la FGECh, los cuales fueron transcritos textualmente en el párrafo número 7.

42. Del informe y las constancias que remitió la FGECh se aprecian las siguientes gestiones iniciales:

42.1. Mediante el oficio FGE-18S./1/642/2020, de fecha de 29 de junio de 2020, firmado por AR1, dirigido a PSP3, se solicitó el inicio del procedimiento administrativo que se señala en el Punto Primero de la Recomendación 04/2020.

42.2. Por oficio FGE-18S./1/643/2020 de 29 de junio de 2020, firmado por AR1, dirigido a PSP4, por el que solicitó se realizaran las gestiones para dar cumplimiento a los Puntos Segundo y Tercero de la Recomendación 04/2020.

42.3. Mediante oficio FGE-18S.1/1/644/2020, de 20 de junio de 2020, suscrito por AR1, dirigido a PSP5, se solicitó se realizaran las gestiones para dar cumplimiento al Punto Recomendatorio Cuarto.

42.4. Mediante oficio FGE-11C.1/1/125/2020 de 03 de julio de 2020, PSP6 informó a AR2, la necesidad de iniciar los trámites administrativos por parte de esa FGECh ante la CEAVECh, correspondiendo a la CEAVECh la responsabilidad de vigilar y ser garantes de los derechos integrales de las víctimas, señalando su voluntad y disponibilidad para orientar al personal de la FGECh para la debida reparación integral del daño.

42.5. Por oficio FGE-22S.3/3022/2020 de 14 de julio de 2020, AR3 informó a AR1 el inicio del Expediente Administrativo 1, posteriormente, mediante oficios FGE-22S.3.1/3821/2020 y FGE-22S.3.1/2535/2020 (sic) de 27 de octubre 2020 y 27 de diciembre de 2021, AR4 informó a AR1 que dicho expediente continuaba en trámite, resaltando el hecho de que no había sido posible su determinación, toda vez que no se había realizado un dictamen basado en el Protocolo de Estambul a RVD.

42.6. A través del oficio FGE-22S.2.2/1/0880/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, PSP5 informó a AR2 respecto de los cursos de capacitación que se realizaron durante el año 2020.

43. Antes de la interposición de la impugnación presentada por RVD, la FGECh informó a la Comisión Estatal, mediante el oficio FGE-18s.1/1/943/2022 de fecha 28 de junio de 2022, únicamente sobre lo siguiente: a) el inicio del Expediente Administrativo 1, que se encontraba en trámite; b) la necesidad de canalizar a RVD

y PF al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Chihuahua para su inscripción; y c) los cursos de capacitación que se habían impartido.

44. Por oficios FGE-11C.1/1/493/2024 y FGE-11C.1/1/506/2024 de 13 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, PSP6 informó a la FGECh y a la Comisión Estatal sobre el alta en el Registro Estatal de Víctimas de RVD y PF, radicándose el Registro 1 y el Registro 2.

45. Se debe precisar que, dichos registros derivan del seguimiento a diverso procedimiento que se conoce por la vía penal, ya que la CEAVECh registró a RVD víctima directa del delito y a PF como víctima indirecta del delito, sin que a la fecha la FGECh realizará las acciones a fin de actualizar la inscripción de RVD ante el Registro Estatal de Víctimas como víctima de violación a derechos humanos derivado de la Recomendación 004/2020, lo cual, consta en las evidencias 15.9 y 16, quedando en evidencia la falta de seguimiento al punto tercero recomendatorio.

46. De lo antes descrito, se acreditó que, desde junio de 2022 hasta el 03 de octubre de 2024, fecha en que se recibió el oficio FGE-18S.1/1/1867/2024, en la Comisión Local, la FGECh no realizó gestión o acción tendiente al cumplimiento de la Recomendación 04/2020.

47. Mediante oficio FGE-18S.1/1/1144/2025, de fecha 9 de junio de 2025, suscrito por AR2, la FGECh reiteró que no cuenta con personal para aplicar el Protocolo de Estambul a RVD. Asimismo, informó sobre los oficios girados para la realización de la reparación del daño, precisando que ésta aún no se ha efectuado, sin aportar justificación legal alguna respecto al retraso en el cumplimiento de dichos puntos. Cabe destacar que fue hasta transcurridos cuatro años desde la aceptación de la recomendación por parte de la FGECh cuando comenzaron a generarse acciones

en torno a estos aspectos, lo que evidencia una actitud de indiferencia hacia el cumplimiento del referido pronunciamiento.

48. En virtud de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación 04/2020, emitida el 04 de mayo de 2020, en el Expediente de Queja por la Comisión Estatal, y al haber sido aceptada por la FGECh, ésta debe ser cumplida en sus términos. De lo contrario se evidencia una indiferencia en el cumplimiento del orden jurídico, así como un desinterés de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. La aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

49. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, este Órgano Nacional declara insuficiente el cumplimiento por parte de la FGECh a la Recomendación 04/2020, de 04 de mayo de 2020, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de RVD, lo cual a su vez, trasciende a la vulneración a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la reparación del daño, en atención a los siguientes argumentos.

C. Derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad

50. El derecho humano a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

51. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

53. Asimismo, este Organismo Nacional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de *“la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general...”*².

54. En ese sentido, este Organismo Nacional acreditó que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/2/2024/556/RI** se acreditó el incumplimiento de los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación 04/2020, emitida por la Comisión Estatal, dirigida a la FGECh, en agravio de RVD, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable omitió:

² CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párrafo 31, pág. 13.

54.1 Realizar acciones, de parte de AR1, AR2 y AR3, necesarias para que se resuelva el Expediente Administrativo 1, radicado en la FECAE de la FGECh, por las posibles acciones u omisiones que cometieron las personas servidoras públicas adscritas a esa FGECh, involucradas en los hechos del Expediente de Queja.

54.2 Realizar acciones de coordinación con la CEAVECh para realizar la actualización del registro de RVD, toda vez que desde el 03 de julio de 2020, informaron a AR2, la imposibilidad de realizar la indemnización a RVD y a PF con cargo a los Fondos de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, toda vez que dicha fiscalía es la autoridad responsable, expresando su voluntad y disponibilidad para que se realice la debida determinación de la reparación integral del daño, lo cual como se señaló, corresponde por lo que hace a su registro como víctimas de delito, no así por la vulneración a sus derechos humanos de RVD.

55. Por esta razón, esta Comisión Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de la FGECh, en agravio de RVD, por el incumplimiento de los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación 04/2020, misma que fue aceptada por esa autoridad.

D. Derecho humano al acceso a la justicia

56. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye el derecho humano de acceso a la justicia como una prerrogativa a favor de las personas gobernadas, al señalar que pueden:

Acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

57. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

58. Igualmente, el artículo 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

59. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia. De acuerdo con el criterio de la CrIDH este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del

ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal³.

60. La CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que:

Dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”.⁴

61. Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso.

62. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, destacando que:

Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.⁵

³ Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Editorial Ábaco, Buenos Aires, pp. 278 y 280

⁴ CrIDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

⁵ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Op. Cit., párrafos 289 y 290

63. En los artículos 7, Fracción III y 7 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica de la FGECh, se establece la atribución de la FECAE para ordenar y realizar la práctica de revisiones a los expedientes de averiguación previa, carpetas de investigación y, en general, a la actuación de los agentes del Ministerio Público y peritos, e instruir los procedimientos de separación o remoción o de responsabilidad por las faltas u omisiones en la investigación o persecución del delito la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

64. Bajo ese contexto, a continuación, se analizarán las irregularidades en que incurrieron AR3, AR4 y AR5 agentes del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la FECAE de la FGECh, con lo que se acredita la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de RVD, cometida en la tramitación del Expediente Administrativo 1.

65. Esta Comisión Nacional advirtió que, en la tramitación del Expediente Administrativo 1, que se inició por la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas por actos crueles inhumanos y degradantes, radicado en la FECAE de la FGECh, AR3, AR4 y AR5, omitieron actuar con exhaustividad, imparcialidad y objetividad, con la finalidad de agotar las gestiones necesarias, ya que señalan como impedimento para resolver el Expediente Administrativo 1, el hecho de que no se cuenta con un dictamen basado en el Protocolo de Estambul aplicado a RVD; lo cual, es admisible, ya que una prueba toral para el acreditamiento de un caso de tortura, lo sustenta dicho protocolo.

66. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional, el hecho de que la propia FECAE, se encuentra tramitando la Carpeta de Investigación 1, sobre la investigación de la responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas por actos de tortura de los que fue objeto RVD.

Igualmente, se tiene conocimiento que ante diversa fiscalía especializadas de la propia FEGCh se encuentra en trámite la Carpeta de Investigación 2, en la que se investiga el delito de tortura en agravio de RVD, sin que en dichos procesos se realizaran las gestiones para contar con el protocolo respectivo.

67. Motivo por el cual, al ser la FGECh quien se encuentra llevando en una de sus fiscalías especializadas la investigación de la tortura, es dable que agote las gestiones o acciones pertinentes encaminadas a que se realice la aplicación del dictamen basado en el Protocolo de Estambul a RVD, o bien exista cooperación entre las personas servidoras públicas para la realización del mismo, y éste, sea aportado al Expediente Administrativo 1, lo cual conllevaría al cumplimiento del punto primero de la Recomendación 04/2020, que señala la resolución de dicho expediente.

68. Aunado a lo anterior, de los informes que rindieron cada uno, no se detallaron las diligencias que se realizaron en los cuatro años que lleva activo el Expediente Administrativo 1, asimismo, se destaca que únicamente en el año 2020 se informó que dicho expediente se encontraba en trámite, y fue hasta septiembre de 2024 que se vuelve a tener actividad en el reporte de seguimiento del Expediente Administrativo 1, evidenciando la falta de interés, diligencia y colaboración por parte de la FGECh.

69. Bajo ese tenor, una vez que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 04/2020, de los informes brindados por la FGECh, se desprende que únicamente la Fiscalía solicitó el inicio del procedimiento administrativo contemplado en el Punto Primero Recomendatorio y, en seguida, solamente solicitó le fuera informado mediante oficios FGE-18S.1/1/1744/2024 y FGE-18S.1/1/1939/2024 de 27 de

agosto de 2024 y 26 de septiembre de 2024 el estado del Expediente Administrativo 1, sus diligencias y las diligencias necesarias para que se concluyera el mismo.

70. Sin embargo, a pesar de que mediante oficio FGE-22S.3.1/2535/2020, AR4 informó la necesidad de contar con el dictamen basado en el Protocolo de Estambul de RVD, no se realizó ninguna gestión por parte de AR1 y AR2 tendiente a agilizar dicho trámite, o para que la propia FGECh o alguna otra dependencia realizara el dictamen basado en el Protocolo de Estambul, omisiones e inacciones que vulneran el acceso a la justicia de RVD, al no existir un esclarecimiento total de los hechos.

71. Por lo antes descrito, se concluye que AR1 y AR2 no han escalonado el presente caso, para que dentro de la propia fiscalía se agoten las gestiones necesarias para que a la brevedad se aplique el dictamen basado en el Protocolo de Estambul a RVD, no obstante que ambas personas servidoras públicas tienen esas facultades, al estar adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la FGECh, en términos de los artículos 2, apartado E, y 11, fracción I, de la Ley Orgánica de la FGECh. Funciones que no se acredita hayan realizado en el seguimiento a la Recomendación 04/2020, pasando por alto el actuar diligentemente y con prontitud para evitar negar o limitar el derecho de acceso a la justicia de RVD, por lo que se demuestra una falta de diligencia en su seguimiento a pesar de que dicha cuestión se encuentra dentro de sus atribuciones reglamentarias.

72. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que se cuenta con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia por parte de la FGECh, en agravio de RVD, por el incumplimiento del Punto Primero de la Recomendación 04/2020, de la Comisión Estatal, por la falta de supervisión y coordinación en la debida diligencia

en la integración del Expediente Administrativo 1, constituyendo una falta a los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo en la procuración de justicia, para con ello lograr promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y la no repetición por parte de AR3, AR4 y AR5. Esto encaminado a la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes y con ello procurar justicia en un plazo razonable.

73. De igual forma, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia, en la investigación de la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la FECAE, en perjuicio de RVD, lo que ocasiona una vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene los artículos 1° y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, pues no se ha realizado una investigación con la debida diligencia, profesional, eficaz, eficiente y exhaustiva.

E. El derecho de las víctimas a la reparación integral del daño.

74. La CrIDH ha precisado que *“las reparaciones [...] consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”*; asimismo, ha puesto énfasis en el precepto del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que la violación de un derecho protegido debe asegurar que se realice una restitución de su goce a la persona afectada, reparar las consecuencias de la violación y ordenar una indemnización justa. Esta obligación refleja un principio fundamental del Derecho Internacional, en que todo daño derivado de la violación de una obligación internacional debe ser debidamente reparado.

75. El numeral 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señala que:

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una Reparación no den lugar a un nuevo trauma.

76. El citado instrumento internacional, en su numeral 11, precisa que:

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional [...] b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

77. Asimismo, de acuerdo con su numeral 15, este derecho tiene por finalidad:

Promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La Reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán Reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y

constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

78. Igualmente, esta Comisión Nacional reconoce que la reparación integral a nivel internacional se reconoce como un derecho para las víctimas y una obligación para las autoridades responsables de remediar las afectaciones provocadas; lo cual fue establecido en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

79. En el Acuerdo por el que se da a conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, se precisa en el objetivo prioritario 6.1 Asegurar los derechos a la verdad, la justicia y la Reparación Integral del daño a las víctimas de delitos federales y de violaciones a derechos humanos, que:

Acceder a las medidas de Reparación Integral es para las víctimas un derecho que debe ser cumplido de conformidad con lo establecido en la [LGV] y los estándares internacionales, [...] debe especificar a las víctimas los alcances de la institución en la materia, y elaborar un plan de atención específico para cada víctima, contemplando especificidades de las violaciones graves a derechos humanos, necesidades de la víctima directa, así como de víctimas indirectas y potenciales y realizar una intervención psicosocial que establezca tiempos y agilizar los trámites; [...] La condición de víctima representa por sí misma un estado de vulnerabilidad, cuando además interseccionan otros aspectos o circunstancias tales como el sexo, la edad, la discapacidad, el origen étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, situación migratoria, entre otros, los efectos de los hechos victimizantes pueden profundizarse y agravarse. Por ello la atención a víctimas en todos los tramos de responsabilidad convocan a la observancia del marco normativo vigente en materia de igualdad, no discriminación y atención diferencial y especializada.

80. En tal sentido, la Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua, en su artículo 1°, párrafo segundo prevé que:

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos tanto en la Ley General como en la presente Ley, así como brindar, con enfoque psicosocial, atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social; por lo que, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

81. Asimismo, el artículo 2° de la citada Ley determina que:

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales referidos en materia de derechos humanos; asimismo, en armonía con la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

82. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que las compensaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales se realizaran accediendo a los recursos del Fondo Estatal, por lo cual se establece que la víctima o su representante deberá presentar ante la CEAVECh el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal por compensación por violación de derechos humanos cometidas por autoridades estatales, o una solicitud de escrito libre.

83. Sin embargo, ante los hechos analizados RVD y PF fueron informados por la CEAVECh al 3 de julio de 2024 no se contaba con ningún expediente o registro a su nombre, aún y cuando el 29 de septiembre de 2020 se les dio de alta como víctimas del delito, lo que entorpece y dilucida que accedan a dicho fondo.

84. En atención a ello, el artículo 35 de la Reglas de operación para el funcionamiento del fondo de ayuda, asistencia y reparación a víctimas del estado de Chihuahua, precisa que:

La [CEAVECh] realizará los trámites administrativos a que haya lugar con la finalidad de hacer del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación a las víctimas por violaciones a derechos humanos, con el objeto de que dicha instancia efectúe el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, se promueva la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

85. Bajo ese entendido, se cuenta con el oficio FGE-11C.1/1/125/2020, de 3 de julio de 2020, por el cual la CEAVECh informó que las indemnizaciones con motivo de violaciones de derechos humanos cometidos por funcionarios o personas servidoras públicas estatales, deberán asumirse con cargo a los recursos humanos y materiales de las autoridades recomendadas, y no con cargo a los Fondos de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, cumplimentando así lo referido en el párrafo que antecede, además de establecer su voluntad y disponibilidad de orientar al personal de la FGECh para que se realice la debida determinación de la reparación integral del daño.

86. Por lo que, el acceso a los recursos del Fondo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas procede en los casos previstos en los artículos 40 bis de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y su correlativo 88 de la Ley General de

Víctimas, tratándose de la responsabilidad por violaciones a derechos humanos, la autoridad responsable deberá hacer frente a dicha reparación integral, bajo la coordinación de la CEAVECh, quien como órgano operador del Sistema Estatal de Víctimas coadyuva con las autoridades, para lograr el pleno acceso a la reparación integral.

87. No obstante, de las constancias que remitió la propia FGECh, no obra constancia alguna que acredite que después de tomar conocimiento de su responsabilidad para efectuar la reparación integral del daño a RVD como víctima de violación a derechos humanos, se hayan realizado gestiones u acciones para cumplimentar dicha responsabilidad, máxime que la CEAVECh es un órgano administrativo desconcentrado de la propia FGECh, evidenciando un posible falta de interés, coordinación y compromiso por parte de la FGECh, por lo cual, esta Comisión Nacional realiza un atento llamado a las autoridades, involucradas en los procesos para la debida determinación de la reparación integral del daño determinado en la Recomendación 04/2020. Destacando la necesidad de que colaboren y brinden soluciones ante el retraso de la referida reparación.

88. En virtud de lo señalado, esta Comisión Nacional hace evidente que han transcurrido más de 4 años desde que la Comisión Estatal reconoció la calidad de víctima a RVD, por las violaciones a sus derechos humanos; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, se observa que, desde que la FGECh fue notificada el 03 de julio de 2020 de su responsabilidad para iniciar el procedimiento administrativo para la reparación integral del daño, no se realizaron acciones en conjunto para cumplir con dicha responsabilidad, además de que RVD y PF refieren que al acudir a la FGECh nunca se les da una respuesta, ya que indican que están en espera del proyecto de la reparación, de lo cual, tampoco obra

evidencia que la autoridad responsable haya solicitado, siendo así, que a la fecha no se ha garantizado a RVD el acceso a la Reparación Integral del Daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por las violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la precitada Recomendación 04/2020.

89. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, la inscripción de RVD ante el REV es respecto a la calidad de víctima del delito, más no así como víctima de violación a derechos humanos, destacándose que en diversas ocasiones la FGECh informó respecto de esta inscripción; no obstante, con dicha información se constata que la autoridad no ha dado el adecuado seguimiento al cumplimiento a la Recomendación 004/2020, pues a la fecha no se cuenta con evidencias que acrediten la inscripción de RVD como víctima de violación a derechos humanos.

90. Por ello, a efecto de garantizar la Reparación Integral del Daño de RVD, se solicitará que la FGECh inicie el procedimiento administrativo correspondiente para la reparación integral del daño, estableciendo una coordinación y vinculación entre la FGECh y la CEAVECh; a efecto de que RVD pueda acceder a todas y cada una de las medidas que prevé la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

F. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

F.1. Responsabilidad de personas servidoras públicas

91. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR3, AR4 y AR5; agentes del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la FECAE de la FGECh, incurrieron en una injustificada dilación en la integración del

Expediente Administrativo 1, por las consideraciones argumentadas con anterioridad.

92. Por parte de AR1 y AR2, fueron omisos en no ejercer acciones para que dentro de la propia fiscalía se agoten las gestiones necesarias para que a la brevedad se elabore un dictamen basado en el Protocolo de Estambul a RVD.

93. Debido a lo anterior AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no han ejercido un debido seguimiento a la Recomendación 04/2020, pasando por alto el actuar diligentemente y con prontitud para evitar, negar o limitar el derecho de acceso a la justicia de RVD, por lo que se demuestra una falta de interés y compromiso en su seguimiento.

94. Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurriría en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

95. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción IV, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2°, Fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la FGECh, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el

Órgano Interno de Control en la FGECh, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

F.2. Responsabilidad institucional

96. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

97. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que contempla la ONU.

98. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las

personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

99. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la FGECh incurrió en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento de los puntos recomendatorios primero, segundo y tercero, al no proporcionar las pruebas que demostraran las acciones encaminadas a la cabal observancia de la Recomendación 04/2020 emitida por el Organismo Local, denotando así su falta de interés para acatar el pronunciamiento de la Comisión Local.

100. De igual manera, la FGECh omitió realizar una investigación con la debida diligencia, eficaz y eficiente en el Expediente Administrativo 1, iniciada con motivo de lo establecido en el punto primero recomendatorio, mismo que tiene por fin investigar la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de la Fiscalía de Extorsión de esa FGECh; así como a la falta de supervisión y coordinación de los superiores jerárquicos para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 04/2020.

101. Asimismo, la FGECh ha omitido su responsabilidad de actualizar el registro de RVD como víctima de violaciones a sus derechos humanos, así como de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para que se realice la reparación integral del daño a RVD, ya que desde el 03 de julio de 2020, le fue notificada dicha responsabilidad por la CEAVECh, sin que a la fecha de la presente resolución se cuente con evidencia de que se ejercite tal acción, dilucidando el acceso a la Reparación Integral del Daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por las violaciones a sus derechos humanos.

102. Finalmente, esta Comisión Nacional observa que la FGECh haya omitido entregar la información que le requirió en diversas ocasiones la Comisión Estatal,

lo que constituye, además del encubrimiento de actos violatorios de derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas, un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a ese Organismo Local, a fin de conocer las acciones realizadas por las autoridades migratorias y deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral.

G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

104. De conformidad con los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64 fracciones I, II y VI, 67, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso c), 111, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; así como 1, párrafo segundo, fracción I, 2, 6, 13, de la

Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua; y 35 de las Reglas de operación para el funcionamiento del fondo de ayuda, asistencia y reparación a víctimas del Estado de Chihuahua, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

105. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 21 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, el cual estipula que la rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

106. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas; así como, el numeral 1, párrafo 3, de la Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua; y 35 de las Reglas de operación para el funcionamiento del fondo de

ayuda, asistencia y reparación a víctimas del estado de Chihuahua, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGECh en coordinación y vinculación con la CEAVECh, deberá iniciar los procesos administrativos, que en su caso correspondan, a fin de otorgar a RVD las medidas de reparación integral, entre ellas la medida de rehabilitación, conforme a lo establecido en el punto segundo de la Recomendación Local. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, del presente instrumento.

b) Medidas de compensación

107. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los preceptos 3, numeral 24, 4, fracción F, 14, 32 y 35 de las Reglas de operación para el funcionamiento del fondo de ayuda, asistencia y reparación a víctimas del Estado de Chihuahua; que se debe otorgar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta la circunstancia de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sea consecuencia de la violación de derechos humanos, tomando el Estado las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

108. Para ello, en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGECh en coordinación y vinculación con la CEAVECh, deberá iniciar los procedimientos administrativos, que en su caso corresponda, para la actualización de la información como víctima de violaciones a derechos humanos en el Registro Estatal de Víctimas de RVD, conforme a lo establecido en el punto tercero de la Recomendación Local. Así mismo, dar

seguimiento a los procedimientos correspondientes a fin de que, dentro del plazo indicado, se elaboren los dictámenes o instrumentos correspondientes, para la determinación de la reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria y/o compensación subsidiaria en favor de RVD, que en su caso corresponda, derivado de los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la Recomendación Local con el objetivo de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo del citado instrumento. Lo anterior, para atender al punto recomendatorio tercero, del presente instrumento.

c) Medidas de satisfacción

109. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como, 1º, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

110. Por lo que la FGECh deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 004/2020 emitida por la Comisión Estatal; de manera específica respecto al punto primero en el cual se le solicitó *“se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado”*

111. Por ello, en un plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán agotar las acciones y procedimientos necesarios para que sean aportados los elementos de prueba al Expediente

Administrativo 1, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado de “Responsabilidad” de este pronunciamiento, a fin de que dicho expediente se resuelva conforme a derecho. Lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio primero del presente documento.

112. Por otra parte, una vez que, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control de la FGECh, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas involucradas en las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia cometidas en agravio de RVD, así como a la reparación integral del daño de RVD, por las acciones y omisiones descritas en el apartado “Responsabilidad de las personas servidoras públicas” de este pronunciamiento, esa Fiscalía deberá colaborar en la investigación antes referida, y enviar a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento de manera oportuna; ello para dar atender al punto recomendatorio cuarto del presente instrumento.

113. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de las Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RVD, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía del Estado, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

d) Medidas de no repetición

114. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; y en los artículos 47 a 51 de la Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; para ello, la educación, sensibilización y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente; es por ello, que el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

115. Para tal efecto, es necesario que la FGECh, en el plazo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos; al personal de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación y de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, particularmente a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en caso de encontrarse activos laboralmente, que considere la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia, así como la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio del presente documento.

116. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

117. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular, respetuosamente, a usted, Fiscal General del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán agotar las acciones y procedimientos necesarios para que sean aportados los elementos de prueba al Expediente Administrativo 1, a fin de que dicho expediente se resuelva conforme a derecho, y con ello se cumpla en sus términos, el punto primero de la Recomendación 04/2020 emitida por la Comisión Estatal; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGECh en coordinación y vinculación con la CEAVECh, deberá iniciar los procesos administrativos, que en su caso correspondan, a fin de otorgar a RVD las medidas de reparación integral, entre ellas la medida de rehabilitación, conforme a lo establecido en la precitada

Recomendación Local, de conformidad con la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se establezca una coordinación y vinculación con la CEAVECh, a efecto de que en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos, que en su caso corresponda, para la actualización de la información como víctima de violaciones a derechos humanos en el Registro Estatal de Víctimas de RVD, así como para dar seguimiento a los procedimientos correspondientes a fin de que, dentro del plazo indicado, se elaboren los dictámenes o instrumentos correspondientes, para la determinación de la reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria y/o compensación subsidiaria en favor de RVD, que en su caso corresponda, derivado de los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la Recomendación Local.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la FGECh en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. En el plazo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos; al personal de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación y de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a Derechos

Humanos y Desaparición Forzada, particularmente a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en caso de encontrarse activos laboralmente, que considere la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia, así como la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos; curso que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, de conformidad con lo precisado en el apartado “c). Medidas de no repetición” de la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

118. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

120. Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Chihuahua o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN